

SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

OFORD.: N°6225

Antecedentes.: 1.- Su solicitud de acceso a información pública de 28 de diciembre de 2015, mediante la cual solicita acceso a los contratos de relación contractual en las AFP, y certificación de las acciones tomadas en representación de sus mandantes como titulares de acciones.

2.- Oficio N° 2.134 de 25 de enero de 2016, mediante el cual esta Superintendencia derivó su solicitud de acceso a información pública a la Superintendencia de Pensiones, en virtud de lo establecido en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

3.- Oficio N° 4.336 de 22 de febrero de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Pensiones deriva la presentación indicada en el N° 1 anterior a esta Superintendencia.

Materia.: Comunica imposibilidad de individualizar al órgano competente para ocuparse de su solicitud.

SGD.: N°2016030031531

Santiago, 11 de Marzo de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : [REDACTED] - Caso(577389)

En relación a su presentación del N° 1 de Antecedentes, mediante la cual solicita acceso a "copia digital (pendrive) de los contratos de relación contractual en las sociedades anónimas abiertas cuyo nombre de fantasía son AFP, acto seguido copia con certificación de las acciones tomadas en representación de sus mandantes como titulares de acciones, pues en 1980 Pinochet derogó la ley de administración de fondos de terceros, la cual fue respuesta en 1993, la cual en la especie no afecta a las AFP porque su iniciación de actividades está dada bajo otro marco

jurídico", la cual fue derivada a la Superintendencia de Pensiones, mediante el Oficio del N° 2 de Antecedentes, y derivada de vuelta a este Servicio, mediante Oficio del N° 3 de Antecedentes, cumple esta Superintendencia con señalar lo siguiente:

Mediante el Oficio N°2.134, este Servicio determinó que no es competente para ocuparse de su solicitud de acceso a información pública. En esa misma oportunidad, se derivó su presentación a la Superintendencia de Pensiones, ya que se consideró a dicho órgano competente para dar respuesta a su requerimiento. Lo anterior, en primer lugar, en razón que "*los contratos de relación contractual en las sociedades anónimas abiertas cuyo nombre de fantasía son AFP*" es una materia cuya fiscalización corresponde a la Superintendencia de Pensiones, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Decreto Ley (D.L.) N° 3.500. Lo mismo respecto de la "*... copia con certificación de las acciones tomadas en representación de sus mandantes como titulares de acciones...*", atendido que las inversiones realizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, como por ejemplo, a través de la adquisición de acciones, es materia de fiscalización de la Superintendencia de Pensiones, de conformidad a lo establecido en el N° 5 del artículo 94 del D.L. N° 3.500.

Sin perjuicio de lo anterior, atendido lo resuelto por la Superintendencia de Pensiones respecto de la derivación antes señalada mediante su Oficio N°4336 de 22 de febrero de 2016, en cuanto a que tampoco sería competente para conocer la materia objeto de su solicitud, este Servicio estima que no le resulta posible individualizar al órgano competente para ocuparse de su solicitud de información, configurándose la situación prescrita en el artículo 13 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

JAG/GPV wf 577389

Saluda atentamente a Usted.



PATRICIO VALENZUELA
INTENDENTE DE REGULACIÓN DEL MERCADO DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 20166225577484OIoHTLvoyDtHfInSIhIPywJZKBVUDL